



RESUELVE SOLICITUD REFERIDA A OFICIAR A ORGANISMOS PÚBLICOS

RES. EX. N°10/ROL D-091-2017

Santiago, 29 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, al Jefe de la División de Fiscalización de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; la Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, a continuación, se sintetizan las principales actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2017, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-091-2017, en contra de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, Rol Único Tributario N° 76.438.061-4 (en adelante "la Inmobiliaria") y Administradora Punta Puertecillo SpA, Rol Único Tributario N° 76.266.172-1 (en adelante, "la Administradora"), como titulares del proyecto "Punta Puertecillo", ubicado en el predio denominado Hijueta Puertecillo, resultado de la subdivisión del predio denominado Hacienda Topocalma, en la comuna de Litueche, provincia Cardenal Caro, región del Libertador Bernardo O'Higgins.

3. La infracción imputada a la Inmobiliaria y la Administradora se encuentra regulada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, según el cual constituye infracción la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. La elusión quedó determinada en la

formulación de cargos conforme a lo establecido en el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letras g.1 y g.2 del D.S. 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA").

4. Con fecha 23 de enero de 2018, la Inmobiliaria y la Administradora presentaron Descargos respecto del cargo imputado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-091-2017.

5. Con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-091-2017, esta fiscal instructora resolvió solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, un pronunciamiento para que indique si el proyecto "Punta Puertecillo" requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra a) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letras g.1 y g.2 del D.S. 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Junto con ello, resolvió suspender el presente procedimiento sancionatorio, hasta que se recibiera en esta SMA el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso 4° de la Ley N°19.880.

6. Con fecha 27 de abril de 2018, a través del OF. ORD. D.E. N°180533/2018, de 26 de abril de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, se informó a esta Superintendencia, que habiéndose tenido a la vista y analizado los antecedentes del presente procedimiento y la información proporcionada por el titular al efecto, el Servicio concluyó que el proyecto "Punta Puertecillo" no cumple con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, razón por la cual no debó ser ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución.

7. Con fecha 29 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-091-2017, la fiscal instructora de este procedimiento resolvió levantar la suspensión decretada mediante la Resolución Exenta N°5/Rol D-091-2017, lo cual se hizo efectivo una vez notificado dicho acto administrativo, continuando con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio. Junto con ello, se tuvo por incorporado al expediente de este procedimiento, entre otros documentos, el OF. ORD. D.E. N° 180533/2018, de 26 de abril de 2018, del Director Ejecutivo del SEA.

8. Con fecha 8 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-091-2017, la fiscal instructora resolvió oficiar a los siguientes organismos sectoriales: Seremi de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins; Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Litueche; Seremi de Agricultura de la región del Libertador Bernardo O'Higgins; Director Regional del Servicio Agrícola Ganadero del Libertador Bernardo O'Higgins. El motivo de los referidos oficios fue obtener toda la información asociada al proyecto "Punta Puertecillo" conforme a sus competencias. Los organismos oficiados ingresaron a esta SMA sus respectivas respuestas, en los meses de junio, julio y agosto de 2018.

9. Con fecha 23 de julio de 2018, Ezio Costa Cordella, actuando en representación de la Organización Comunitaria Vecinos de Puertecillo (en adelante, "Vecinos de Puertecillo"), interesados en el presente procedimiento administrativo conforme se dispuso en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2017, y de otros comparecientes que ahí se identifican, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando lo siguiente: que esta SMA tenga presente lo expuesto por Vecinos de Puertecillo en dicha presentación; que esta SMA otorgue el carácter de parte en el procedimiento a los comparecientes que ahí se identifican; que esta SMA amplíe la formulación de cargos; que esta SMA tenga presente la comparecencia de Ezio Costa Cordella como apoderado de Vecinos de Puertecillo y demás comparecientes; y que se tengan por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

10. Con fecha 20 de agosto de 2018, la Inmobiliaria, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando tener presente los argumentos de hecho y de derecho que en ella expone. Junto con ello, solicitó que, en razón de los argumentos expuestos, el mérito del expediente administrativo, y dando aplicación a los principios conclusivo y de economía procedimental, esta SMA proceda a dictar el cierre de la investigación y finalizar el procedimiento sancionatorio, absolviendo a la Inmobiliaria por no existir elusión alguna al SEIA.

11. Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2018, la Inmobiliaria, realizó una nueva presentación ante esta SMA, solicitando tener presente los argumentos de hecho y de derecho que en ella expone. Junto con ello, reiteró sus solicitudes contenidas en la presentación del 20 agosto de 2018, mencionada en el considerando precedente.

12. Con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-091-2017, se incorporaron al presente procedimiento sancionatorio los documentos mencionados en los considerandos 8 a 10 de esta Resolución. Junto con ello, se tuvo presente lo señalado en la presentación de fecha 23 de julio de 2018 realizada por Ezio Costa Cordella en representación de Vecinos de Puertecillo y otros, así como su calidad de apoderado conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, se otorgó calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio a la Fundación Rompientes y respecto de los demás comparecientes, se solicitó acreditar su calidad de interesados, justificando su titularidad sobre derechos subjetivos o intereses individuales conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. En relación a la solicitud de ampliar la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio, se estimó que no existen razones para acogerla, debido a que los antecedentes que se incorporaron en dicha presentación, y demás contenidos en este procedimiento administrativo, no dan cuenta de nuevos hechos que permitan fundamentar lo solicitado. Por último, se tuvo presente las presentaciones realizadas con fecha 20 y 30 de agosto de 2018, por Matías Tapia Montoya, en representación de la Inmobiliaria.

13. Con fecha 17 de octubre de 2018, Ezio Costa Cordella, actuando en representación de Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Aguas, para que informen respecto a la vinculación existente entre el Estero Topocalma y el Humedal Topocalma y la afectación que podría sufrir este último a causa de la captación de agua en los afluentes que alimentan al Humedal, por la actividad que desarrolla el proyecto "Punta Puertecillo".

II. SOBRE LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS REALIZADA POR LOS INTERESADOS

14. Como se indicó en el considerando precedente, fecha 17 de octubre de 2018, Ezio Costa Cordella, actuando en representación de Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Aguas.

15. Las razones esgrimidas en la antedicha solicitud fueron, en síntesis, las siguientes:

a) *Sobre la Importancia del Humedal Topocalma*

- Estudios internacionales realizados en el marco del cumplimiento de la Convención de Ramsar sobre los Humedales hacen referencia a los "servicios ecosistémicos" asociados a los humedales, por ofrecer suministro, regulación, purificación del agua y reposición de aguas subterráneas, así como, reciclamiento de nutrientes, cambio

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



climático, y una serie de beneficios culturales. Así, la degradación de los humedales, puede producir en un ecosistema, entre otros, *“la pérdida de biodiversidad, cambios en las funciones ecológicas y cambios en los flujos de los servicios ecosistémicos, con impactos posteriores en la salud, los medios de subsistencia y el bienestar de las comunidades y en la actividad económica”*.

- El Humedal Topocalma ha sido expresamente declarado como Sitio Prioritario para la Conservación, convirtiéndose por ello en un área considerada bajo protección oficial conforme lo ha reconocido la Contraloría General de la República en su Dictamen 48.164/2016, por tanto, no cabe duda sobre la necesidad de tomar medidas que tiendan a su protección y lo preocupante que resultan las afectaciones que pueden incidir en él.
- El informe *“Terreno, Caracterización Humedal y Estero Topocalma”* presentado por la Inmobiliaria, sostiene que no existe vinculación entre el Humedal y las fuentes de agua cercanas, basado en que no se observó una coincidencia entre las propiedades de las aguas del humedal y las otras fuentes, sin embargo, dicho informe no permite concluir que no se afectará el Humedal Topocalma, debido a que el Estero desemboca directamente en el Humedal, existiendo una conexión evidente entre ambas fuentes de agua, aun cuando no compartan las mismas propiedades.

b) *Sobre las competencias del Servicio Agrícola y Ganadero*

- El SAG se encarga de apoyar el desarrollo de la agricultura, bosques y ganadería, entregándosele facultades para asegurar la conservación de suelos, según lo disponen los artículos 2 y 3 letra l) de la Ley N° 18.755. Así, dentro de sus competencias se encuentra la conservación de los suelos y aguas, cobrando relevancia el análisis que pueda realizar este Servicio respecto de la afectación que pueda sufrir el ecosistema que rodea al Humedal Topocalma y a los cursos de aguas que lo alimentan.

c) *Sobre las competencias de la Dirección General de Aguas*

- La DGA es el organismo encargado de velar por los recursos hídricos del país. Conforme con lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Aguas, la DGA tiene dentro de sus funciones la de velar por la conservación y protección de las aguas, que le permiten analizar lo siguiente: *“1) los efectos de la captación de aguas del Estero Topocalma en el Humedal; 2) el examen de los impactos que podría sufrir el volumen o caudal de los recursos hídricos a explotar; y 3) los niveles de aguas subterráneas y superficiales de los recursos hídricos a explotar, y los efectos sobre el humedal mismo que se produciría a raíz de su relación con las fuentes hídricas”*.

16. Los aspectos normativos que deben observarse para efectos de pronunciarse respecto de la antedicha solicitud se señalan a continuación.

17. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Estas disposiciones establecen, por tanto, la libertad probatoria para este procedimiento, imponiendo como único límite la licitud de la medida o diligencia probatoria que se solicita.

18. La solicitud de prueba de los interesados en el procedimiento administrativo se encuentra regulada en el artículo 35 de la Ley N°19.880 en cuanto



señala que el instructor “sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

19. Por su parte, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA, establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo, dispone que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el *presunto infractor* en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

20. Luego, considerando, por un lado, el carácter de normativa especial de la regulación ambiental, y por otro, que en un procedimiento administrativo sancionador, existen, además del presunto infractor, interesados titulares de derechos o intereses que pueden resultar afectados por la decisión que se tome en el respectivo procedimiento, se entiende que los criterios establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA deben aplicarse igualmente respecto de quienes han sido declarados como interesados en el procedimiento respectivo.

21. Por tanto, lo que corresponde en este caso es acceder a la solicitud de diligencias probatorias realizada por los interesados, o al contrario, no hacerlo, en virtud de un análisis de *pertinencia y conducencia* sobre el fundamento de las mismas.

22. De acuerdo a la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el objeto del procedimiento. En el mismo sentido, la doctrina procesal ha entendido la pertinencia como el necesario “*vinculo o correspondencia que debe existir entre la diligencia probatoria y el hecho u omisión objeto del procedimiento*”¹. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello “*que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)*”, lo cual en este contexto se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Acá, la doctrina procesal, ha vinculado el requisito de medidas o diligencias probatorias conducentes, con el de utilidad, así lo señala Cristian Maturana² “*Cuando el medio probatorio no es adecuado para verificar con él las afirmaciones de hecho que pretenden ser probadas por la parte, esto es, cuando el medio es inadecuado respecto del fin que se persigue (...) Cuando el medio de prueba es superfluo, bien porque se han propuesto dos pruebas periciales con el mismo fin, bien porque el medio de prueba ya se había practicado antes*”.

23. Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que es improcedente la solicitud genérica de medidas o diligencias probatorias³, debido a que se haría imposible determinar, respecto de dicha solicitud, su carácter de pertinente y conducente.

24. Luego, la oportunidad para solicitar, por parte de los interesados, una medida o diligencia probatoria, en virtud del Principio de Contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 corresponde a cualquier momento del procedimiento, en cual podrán “*aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*” debiendo indicar específicamente la necesidad de realizar dichas medidas o diligencias, conforme lo indica el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

25. Considerando, que determinar el objeto del procedimiento es esencial para, a su vez, determinar la pertinencia y conducencia de una medida o



¹ MATURANA Cristian, *Disposiciones Comunes a todo procedimiento* (2012).

² MATURANA Cristian, *Disposiciones Comunes a todo procedimiento* (2012).

³ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol N° R-23-2014.

diligencia probatoria, debe considerarse que éste no sólo implica configurar la existencia de la infracción o su exclusión, sino que también, las circunstancias que permitan determinar la sanción, en el caso que esta corresponda.

26. En razón de lo señalado, a continuación, se procederá a realizar un análisis de las diligencias solicitadas por los interesados en este procedimiento, referidas en el Considerando N° 13 de esta Resolución.

27. Respecto de su admisibilidad, considerando que existe libertad probatoria y que el único límite impuesto es la licitud de la prueba, se concluye que ambas diligencias son admisibles, debido a su contenido no es de aquellos que se encuentran prohibidos por el ordenamiento jurídico.

28. Respecto de la *pertinencia* de ambas diligencias, se estiman que son pertinentes, debido a lo siguiente:

- El objeto de las diligencias solicitadas es determinar la existencia de afectación al Humedal Topocalma, como consecuencia de la ejecución del proyecto “Punta Puertecillo”.
- El objeto del presente procedimiento es, en su principal aspecto, la configuración de la *elusión* por parte del proyecto “Punta Puertecillo”, en cuanto no fue sometido al Sistema de Evaluación Ambiental, debiendo hacerlo, en virtud de la causal de ingreso contenida en la letra g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en la letra g) del artículo 3° del RSEIA.
- En el caso particular, resulta necesario analizar la pertinencia respecto de las circunstancias que permiten a esta SMA determinar la sanción en este procedimiento, para el caso en que se llegue a probar y configurar la infracción imputada, específicamente las referidas a clasificar el hecho infraccional según su gravedad, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LO-SMA. Al respecto, es evidente la pertinencia de las diligencias solicitadas, toda vez que la posible afectación al Humedal Topocalma, fundamenta la imputación de gravedad de la infracción. Por lo demás, así fue indicado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-091-2017, que contiene la respectiva formulación de cargos, donde la fiscal instructora de este procedimiento calificó el hecho infraccional como gravísimo en virtud de lo establecido en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA y en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, precisamente considerando eventuales afectaciones significativas sobre el Humedal Topocalma, declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, indicando que éste podría estar influenciado por la extracción de agua subterránea o superficial utilizada para abastecer el sistema de agua potable del proyecto “Punta Puertecillo”.

29. Que, conforme con lo señalado, se estiman pertinentes las diligencias solicitadas, por cuanto se relacionan directamente con un hecho controvertido, relacionado con circunstancias que puedan ser estimadas para determinar la sanción en caso que corresponda.

30. Que, en cuanto a la *conducencia* de ambas diligencias, se estima que estas son conducentes, debido a que las diligencias solicitadas constituyen antecedentes que resultan ser de utilidad para efectos de ponderar la existencia del hecho que incide a su vez en la determinación de la gravedad de la infracción.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



31. Conforme con lo señalado, se estiman conducentes las diligencias solicitadas, toda vez que constituye un antecedente adicional a las actuaciones realizadas y que constan en este expediente para alcanzar el objeto del presente procedimiento.

32. En este orden de ideas, se concederán las diligencias de prueba solicitadas por los interesados, por ser pertinentes, en cuanto se relacionan directamente con circunstancias que deben ser estimadas para determinar la sanción que corresponda eventualmente aplicar en este caso, y conducentes, por cuanto resultan útiles para aclarar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

33. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios involucrados, dispondrán de un plazo acotado para dar respuesta a las solicitudes de información analizadas latamente en la presente resolución, pudiendo este servicio proceder a resolver el presente procedimiento con los antecedentes que obren en el expediente sancionatorio, si es que a la fecha del cumplimiento de dicho plazo, la información aún no ha sido enviada.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA PLANTEADA POR LOS INTERESADOS, consistente en oficiar a la DGA y el SAG para que *“informen respecto de a la vinculación existente entre el Estero Topocalma y el Humedal Topocalma y la afectación que podría sufrir este último a causa de la captación de aguas en los afluentes que alimentan al humedal, por la instalación del proyecto “Punta Puertecillo”, por los argumentos señalados en los considerandos 27 al 32 de la presente resolución.*

II. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información señalada en el considerando 33 de la presente resolución, deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO CONDUCTOR.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880 LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ezio Costa Cordella, apoderado de la Organización Comunitaria Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, con domicilio en calle Mosquito 491, oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada a Matías Montoya Tapia, apoderado de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5°, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y a Alejandra Aránguiz Sánchez, apoderada de Administradora Punta Puertecillo SpA, con domicilio en Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 1104, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.



Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Carta Certificada:

- Ezio Costa Cordella, apoderado de Organización Territorial Vecinos de Puertecillo y Fundación Rompientes, Mosquito 491, oficina 312, Santiago, Región Metropolitana.
- Matías Montoya Tapia, apoderado de Inmobiliaria e Inversiones Pirigüines Limitada, Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5°, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Alejandra Aránguiz Sánchez, apoderada de Administradora Punta Puertecillo SpA, Avenida Vitacura N° 5250, Oficina 1104, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Región del Libertador Bernardo O'Higgins, SMA.
- Rodrigo Sanhueza Bravo, Director de la Dirección de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Rodrigo Barra Orellana, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliado en calle Cuevas N° 480, Rancagua.

